

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**
Fecha: 08-02-2022
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00376	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ	Auto ordena entregar títulos	07/02/2022	0014	1 E
41001 4189001 2016 00914	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	AMANDA YULIED MORA VASQUEZ	Auto de Trámite ACEPTA NUEVA DIRECCION ELECTRÓNICA	07/02/2022	006	1 E
41001 4189001 2016 00961	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MELANIA VANESA IRIARTE TAPIA	Auto de Trámite NUEVA DIRECCION ELECTRÓNICA Y REQUIERE NOTIFICACION	07/02/2022	006	1 E
41001 4189001 2017 00077	Ejecutivo Singular	JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS	FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA, LILIAN STEFFANY PERDOMO	Auto Fija Fecha Remate Bienes	07/02/2022	34	1 E
41001 4189001 2019 00230	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	IVAN FERNEY GONZALEZ QUESADA	Auto Designa Curador Ad Litem AL ABOGADO JOSE ALEXANDER ROJAS CARDOZO y REQUIERE AL TESORERO PAGADOR DE LA GOBERNACION DEL HUILA	07/02/2022	005	1 E
41001 4189001 2019 00376	Verbal Sumario	INSCO SAS	JESUS ARNOLD ESCOBAR TOLEDO	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022	042	1 E
41001 4189001 2019 00380	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO	Auto 440 CGP	07/02/2022	10	1 E
41001 4189001 2019 00500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA	Auto ordena entregar títulos	07/02/2022	026	1 E
41001 4189001 2020 00020	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	PEDRO JOSE PINEDA MOTTA	Auto 440 CGP	07/02/2022	010	1 E
41001 4189001 2020 00121	Ejecutivo Mixto	SURINMUEBLES SAS	KATHERINE YAHAIRA SERRANO SANCHEZ	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. ADMITE INCIDENTE Y CORRE TRASLADO	07/02/2022	0014	1 E
41001 4189001 2020 00253	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOSADA	DIANA PRISLEY GUEVARA NARVAEZ	Auto resuelve nulidad NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD Y TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA A LOS DEMANDADOS	07/02/2022	019	1 e
41001 4189001 2020 00479	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD	HECTOR ALVAREZ GONZALEZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda Y DECRETA AMPLIACION DE MEDIDA CAUTELAR	07/02/2022	015	DIGITAL
41001 4189001 2021 00331	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	VICTOR HOYSER BOTELLO O.	Auto 440 CGP	07/02/2022	011	DIGITAL
41001 4189001 2021 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	MARIA EDITH GOMEZ	Auto 440 CGP	07/02/2022	008	1 E
41001 4189001 2021 00593	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022	001	1 E
41001 4189001 2021 00593	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022	002	2 E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00595	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	JOSE TORRES DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022	009	1 E
41001 4189001 2021 00595	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	JOSE TORRES DIAZ	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022	002	2 E
41001 4189001 2021 00598	Ejecutivo Singular	YAMIL JOSE VARON TRUJILLO	JOSE ALFONSO DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022	004	DIGITAL
41001 4189001 2021 00598	Ejecutivo Singular	YAMIL JOSE VARON TRUJILLO	JOSE ALFONSO DUSSAN	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022	002	2 E
41001 4189001 2021 00600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMANDA ROJAS LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMANDA ROJAS LARA	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022	002	2 E
41001 4189001 2021 00602	Verbal Sumario	DEBORA CASTAÑEDA ARIAS	VICENTE TOVAR GARZON	Auto inadmite demanda	07/02/2022	07	1 E
41001 4189001 2021 00607	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	CAROL RIVAS ANGULO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00607	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	CAROL RIVAS ANGULO	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022	002	1 E
41001 4189001 2021 00608	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JULIO CESAR VIVEROS MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00608	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JULIO CESAR VIVEROS MORA	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022	002	2 E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-02-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva- Huila 3 de febrero de 2022, en la fecha me permito sacar de la carpeta electrónica del estado del 02/02/2022 con el fin de informarle al señor juez, que en la presente radicación si existen depósitos judiciales para entregar y que la motivación de no entrega de títulos del auto anterior se causó a que la cedula 7.713.113 corresponde al demandado y no al demandante como erróneamente se buscó en el sistema de depósito judicial en el auto precitado. Provea señor juez.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Srio.-

07 de febrero de 2022

Neiva- Huila _____

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE

Demandado: EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ

Radiación: 410014189001201600376-00

Vista la constancia secretarial anterior, y en razón a que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del c.g.p, este despacho accederá a la petición de depósitos radicada por el apoderado de la parte actora JORGE ENRIQUE MENDEZ, y

DISPONE:

UNICO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que con posterioridad se relacionan, a beneficio de la parte demandante COOPERATIVA COONFIE, identificada con número de identificación tributaria 891.100.656-3; depósitos judiciales que se identifican a continuación:

**DATOS DEL
DEMANDADO**

Tipo Identificaci ón	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificaci ón	7713113	Nomb re	EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ
-------------------------------------	----------------------	---------------------------------------	---------	--------------------	-----------------------------------

Número
de Títulos 56

Número del Título	Document o Demanda nte	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
----------------------	---------------------------------	--------	--------	-----------------------	---------------------	-------



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

439050000828957	8911006563	CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGA DO	14/07/2016	NO APLICA	\$ 637.741,00
439050000828959	8911006563	CONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	14/07/2016	NO APLICA	\$ 448.311,00
439050000881937	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	18/08/2017	NO APLICA	\$ 252.602,00
439050000885537	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 252.602,00
439050000889513	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 252.602,00
439050000892888	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 252.602,00
439050000897013	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 252.602,00
439050000900346	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 262.944,00
439050000902951	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 262.944,00
439050000906828	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	23/03/2018	NO APLICA	\$ 262.944,00
439050000910373	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 262.944,00
439050000914131	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 262.944,00
439050000918023	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 262.944,00
439050000922205	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 262.944,00
439050000926562	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 262.944,00
439050000929849	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 262.944,00
439050000933442	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 262.944,00
439050000937456	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 262.944,00
439050000941530	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 262.944,00
439050000944667	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	21/01/2019	NO APLICA	\$ 271.298,00
439050000948294	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 271.298,00
439050000952475	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 271.298,00
439050000956155	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 271.298,00
439050000960096	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 271.298,00
439050000963682	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 271.298,00
439050000967465	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 271.298,00
439050000970979	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 271.298,00
439050000974808	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 271.298,00
439050000978551	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 271.298,00
439050000981972	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 271.298,00
439050000987037	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 271.298,00
439050000991965	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 288.015,00
439050000994575	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 288.015,00
439050000999120	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 288.015,00
439050001000895	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 288.015,00
439050001003262	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 288.015,00
439050001005956	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 288.015,00
439050001009127	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 288.015,00



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

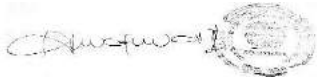
439050001011819	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 288.015,00
439050001014556	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 288.015,00
439050001017412	891100673	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGA DO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 288.015,00
439050001021189	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 288.015,00
439050001023121	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 288.015,00
439050001026484	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 292.668,00
439050001028554	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 292.668,00
439050001031306	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 292.668,00
439050001034254	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 292.668,00
439050001037540	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 292.668,00
439050001041067	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 292.668,00
439050001044617	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 292.668,00
439050001047409	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 292.668,00
439050001051031	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 292.668,00
439050001054353	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 292.668,00
439050001057345	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 292.668,00
439050001060574	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 292.668,00
439050001063085	8911006739	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGA DO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 309.145,00

Total Valor \$ 16.037.307,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 08-02-22, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No.008 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 07 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00914-00

DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 36.149.871

DEMANDADO: AMANDA YULIETH MORA VASQUEZ C.C. 25.000.924

AUTO

Atendiendo lo solicitado por la demandante en escrito que precede y por ser ello procedente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: tener como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **AMANDA YULIETH MORA VASQUEZ** el correo electrónico amyumo@hotmail.fr

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e- No. 008 de 2022



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 07 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00961-00

DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 36.149.871

DEMANDADO: MELANIA VANESA IRIARTE TAPIA C.C. 1.046.692.959

AUTO

Atendiendo lo solicitado por la demandante en escrito que precede y por ser ello procedente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: tener como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **MELANIA VANESA IRIARTE TAPIA** el correo electrónico melaniait30@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e: 008 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

DILIGENCIA DE REMATE:

Neiva, 07 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2017-00077-00

DEMANDANTE: JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA Y LILIAN STEFANNY PREDOMO

En Neiva – Huila siendo las 9:00 del día 25 de enero de 2022 fecha y hora señalados previamente para practicar el remate decretado dentro del proceso con radicación No. **41001-41-89-001-2017-00077-00**. Que tiene como parte ejecutante a **JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS** y parte ejecutada a **FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA Y LILIAN STEFANNY PREDOMO**, la juez en asocio de su secretario ad- Hoc, y a través de audiencia virtual previamente señalada para el efecto, anunció en voz alta la apertura de la licitación.

BIEN MUEBLE QUE FUE MATERIA DE LA SUBASTA:

BIEN MUEBLE IDENTIFICADO:

Se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 200-88796 UBICADO EN LA CALLE 55A # 5A – 15** que fue debidamente embargado y secuestrado.

El bien está avaluado en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$68.496.000,00)

PUBLICACIÓN:

Se advierte que la inserción del aviso del remate se hizo en el periódico DIARIO LA NACIÓN - HUILA, de amplia circulación en este municipio, correspondiente al día 09 de enero de 2022, el cual reposa en el expediente, corroborándose el cumplimiento del requisito de publicidad en los términos exigidos por el legislador.

EXHORTACIÓN A POSTORES PRESENTES.

A continuación se exhorta a los demás interesados que han concurrido a esta diligencia, para que presenten en sobre cerrado sus ofertas.

Se anuncia el número de sobres recibidos con anterioridad, así como los recibidos vía virtual, el cual corresponde a cero (0).

Exhortando a los demás interesados para que presenten en sobre cerrado sus ofertas y/o a través de correo electrónico enviando un mensaje de correo dirigido al email del juzgado "j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co" estableciendo como **asunto** las palabras **"OFERTA REMATE-" seguidas del radicado del proceso**. La postura deberá adjuntarse al mensaje en un archivo **único en PDF protegido con contraseña, este archivo digital deberá denominarse "OFERTA"** y la clave solo será revelada por el interesado al finalizar la hora permitida para allegar ofertas.

Trascurrida la hora dispuesta por el legislador a efectos de la presentación de ofertas, se advierte que no existe posturas tanto con anterioridad a las audiencias como en el transcurso de la misma, sobre el particular dispone el artículo 457 del CGP, que en caso de no existir postor deberá fijarse nueva fecha y hora para la realización de la diligencia, por consiguiente se procede a fijar el día 8 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., para realizar nueva diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E: 008 de 2022



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 07 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2019-00230- 00**
Demandante : COOPMUTUAL NIT. 900.479.582-6
Demandado : IVAN FERNEY GONZALEZ QUESADA C.C. 12.137.031

Encontrándose debidamente emplazado el demandado IVAN FERNEY GONZALEZ QUESADA, y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado.

Así mismo, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al TESORERO/ PAGADOR de la GOBERNACIÓN DEL HUILA, a efectos de que informe el motivo por el cual ha cesado el descuento ordenado e informado mediante oficio No. 1294 del 23 de julio de 2019 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia se,

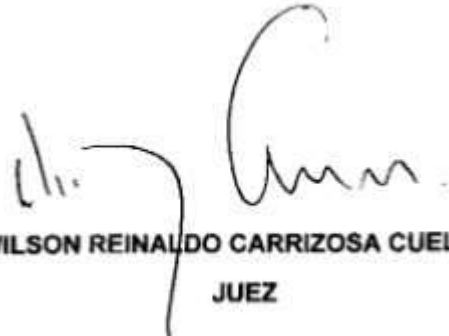
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado IVAN FERNEY GONZALEZ QUESADA, al doctor(a) **JOSÉ ALEXANDER ROJAS CARDOZO** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curado designado es: alex.santi1317@gmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **TESORERO/ PAGADOR de la GOBERNACIÓN DEL HUILA**, a efectos de que de que comunique EL ESTADO ACTUAL de la medida que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **IVAN FERNEY GONZALEZ QUESADA C.C. 12.137.031**, COMUNICADA MEDIANTE OFICIO 1294 del 23 de julio de 2019 y las razones para la cesación de los descuentos ordenados.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e 008 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 07 DE FEBRERO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00376-00

Clase de proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA CON CAUCIÓN ART 441 CGP

Demandantes: MARIA NELFFY TOLEDO VIDAL C.C. 41.581.095

JESUS ARNOLD ESCOBAR TOLEDO C.C. 7.690.130

Demandado: INSCO SAS NIT. 901.022.457-5

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre la sociedad demandada **INSCO S.A.S.** identificada con NIT. **901.022.457-5** en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE BOGOTA: jdiaz@bancodebogota.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co

BANCO DE AVVILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCOOMEVA: embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co

BANCO PICHINCHA: embargosbpichincha@pichincha.com.co

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com,

BANCO CITYBANK: legalnotificacionescitibank@citi.com

BANCO BBVA: contactenos@bbvacolombia.com.co - jennymarcela.gomez@bbva.com

COOPERATIVA ULTRAHUILCA: ultrahuilca@ultrahuilca.com

COOFISAM: infocoofisam@gmail.com

COASMEDAS: contabilidad@coasmedas.com.co

COONFIE: subfinan@coonfie.com

El límite del embargo es la suma de \$ 2.158.542,00 PESOS MCTE.-

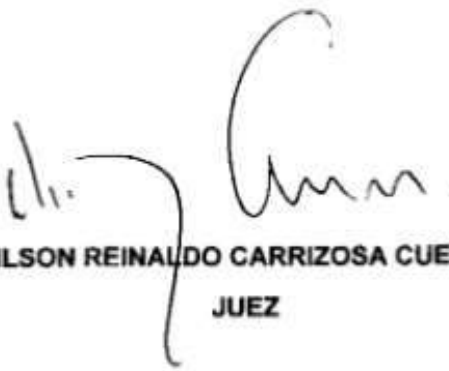


RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: En advertencia de la solicitud de entrega de depósitos judiciales levada por el señor JESUS ARNOLD ESCOBAR TOLEDO dese cumplimiento por intermedio de la secretaria del despacho dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia declarativa, de fecha 22/06/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e : 08 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 07 de febrero de 2022

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación : 41001-41-89-001-2019-00380-00
Demandante : JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA
Demandada : LUZ ENITH GONGORA CAICEDO

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente Litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en recaudo.

Obra constancia secretarial en el expediente digital en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en **LUZ ENITH GONGORA CAICEDO**, a favor de **JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 357.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 08/22



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 07 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE

Demandado: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ, ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA

Radiación: 410014189001201900500-00

Vista la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, impetrada por ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA, y en razón a que las presentes diligencias culminaron por ACUERDO EXTRAJUDICIAL INTERPARTES, de conformidad al proveído calendado 16 de diciembre de 2020 y dando cumplimiento al inciso cuarto de la parte resolutive del referido proveído, este juzgado resuelve:

UNICO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales que con posterioridad se relacionan, a la parte demandante ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.696.096, depósitos identificados de la siguiente forma:

DATOS DEL DEMANDADO					
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7696096	Nombre	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA
					Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001059002	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICABLE	\$ 345.759,00
439050001059003	8911006563	CONFIE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICABLE	\$ 340.860,00
439050001059004	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICABLE	\$ 347.828,00
439050001059005	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICABLE	\$ 347.828,00
439050001059006	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICABLE	\$ 311.615,00
439050001059007	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICABLE	\$ 193.861,00
439050001059008	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICABLE	\$ 335.960,00
439050001059009	891106563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO	03/12/2021	NO APLICABLE	\$ 335.960,00

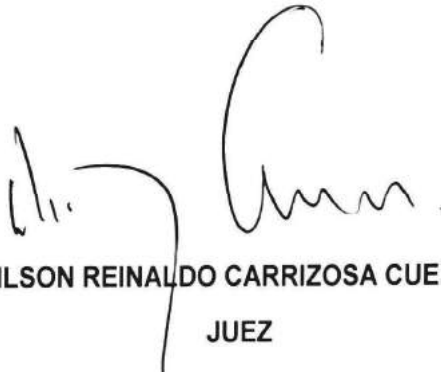


JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

439050001059010	8911006563	CONFIE COOPERATIV	ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O	03/12/2021	NO APLIC A	\$ 335.960,00
439050001059011	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O	03/12/2021	NO APLIC A	\$ 335.960,00
439050001059012	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O	03/12/2021	NO APLIC A	\$ 335.960,00
439050001059013	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O	03/12/2021	NO APLIC A	\$ 243.449,00
439050001059014	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O ENTRE GADO IMPRES O	03/12/2021	NO APLIC A	\$ 193.861,00

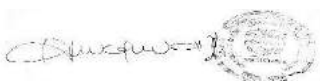
Total Valor \$ 4.004,861,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Jdrs

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 08-08-22, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


SECRETARIO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 07 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2020-00020-00

Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA

Demandados: STEPHANY ANDREA MONJE MOSQUERA Y PEDRO JOSE PINEDA MOTTA

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en el expediente digital en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra **STEPHANY ANDREA MONJE MOSQUERA Y PEDRO JOSÉ PINEDA MOTTA**, a favor de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 218.610, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 08/22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 07 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2020-00121-00**
Demandante : SURINMUEBLES S.A.S NIT 900.475.478-1
Demandados : KATHERINE YAHAIRA SERRANO SANCHEZ CC 1.077.859.569
OSCAR ARNULFO PATIÑO C.C. 1.075.238.981

AUTO

Observa el despacho memorial allegado por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en el cual propone incidente de nulidad procesal por una presunta indebida notificación de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

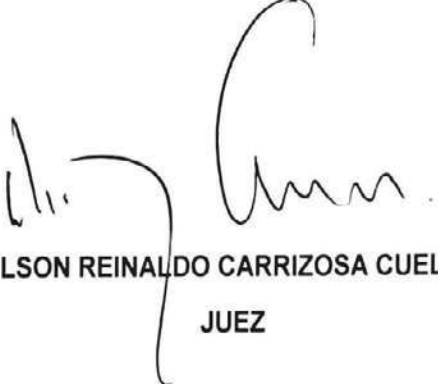
Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 133 y s.s. del C.G.P., este juzgado procede a decidir.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte ejecutada por intermedio de apoderado judicial. A través de la Secretaria del juzgado, procédase a correr traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e- No. 008 de 2022

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - RADICADO 2020-00121-00

SINERGY JURIDICA <sinergy.abogadosyperitos@gmail.com>

Mié 16/06/2021 16:48

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** inmosurco1@gmail.com <inmosurco1@gmail.com>; yoneirenarvaez@hotmail.com <yoneirenarvaez@hotmail.com>; kathys_04@hotmail.com <kathys_04@hotmail.com>; osarcor_89@hotmail.com <osarcor_89@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (24 MB)

ATP Scan In Progress;

Neiva (H) 16 de junio de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVAj01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	41001-41-89-001-2020-00121-00
DEMANDANTE:	SURINMUEBLES SAS
DEMANDADOS:	KATHERINE YAJAIRA SERRANO SÁNCHEZ ÓSCAR ARNULFO CÓRDOBA PATIÑO

Respetuoso saludo,

JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.863.766 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional número 325.555 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y al abogado en ejercicio Dr. **SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.966 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional número 340.442 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado suplente, obrando como apoderados de **KATHERINE YAJAIRA SERRANO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.859.569 expedida en Garzón (H) y **ÓSCAR ARNULFO CÓRDOBA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.238.981 expedida en Neiva (H), respetuosamente procedemos a interponer incidente de nulidad procesal por indebida notificación dentro del término legal y oportuno, en los términos que se indican en los documentos adjuntos.

Agradeciendo la atención prestada,

Apoderado principal,



JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA

C.C. 1.003.863.766 de Neiva (H)

T.P. 325.555 del C.S.J.

sinergy.abogadosyperitos@gmail.com

Apoderado suplente,



SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN

C.C. 1.075.289.966 de Neiva (H)

T.P. 340.442 del C.S.J.

sinergy.abogadosyperitos@gmail.com

Neiva (H) 16 de junio de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	41001-41-89-001-2020-00121-00
DEMANDANTE:	SURINMUEBLES SAS
DEMANDADOS:	KATHERINE YAJAIRA SERRANO SÁNCHEZ ÓSCAR ARNULFO CÓRDOBA PATIÑO

Respetuoso saludo,

JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.863.766 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional número 325.555 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y al abogado en ejercicio Dr. **SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.966 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional número 340.442 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado suplente, obrando como apoderados de **KATHERINE YAJAIRA SERRANO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.859.569 expedida en Garzón (H) y **ÓSCAR ARNULFO CÓRDOBA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.238.981 expedida en Neiva (H), respetuosamente procedemos a interponer incidente de nulidad procesal por indebida notificación dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad al artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. Razón suficiente para validar que nos encontramos dentro del término de ley para interponer el presente incidente de nulidad procesal por indebida notificación.

Máxime, si la demanda ejecutiva singular y sus anexos fueron notificados el 09 de junio de 2021 mediante correo electrónico y en el presente incidente de nulidad cursa la fecha 16 de junio de 2021, siendo inhábiles 12, 13 y 14 de junio de la presente anualidad.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

PRIMERO: La parte actora a través de su apoderada procedió a notificar únicamente la demanda ejecutiva singular y sus anexos el 09 de junio de 2021 desde el correo electrónico yoneirenarvaez@hotmail.com hacia los correos electrónicos de nuestros poderdantes kathys_04@hotmail.com osarcor_89@hotmail.com donde se adjuntaron dos documentos en formato PDF, el primero contenía la demanda ejecutiva singular y sus anexos y el segundo un citatorio para notificación personal.

SEGUNDO: Al tratarse de una demanda ejecutiva singular, el juez (a) competente al hacer un análisis juicioso de la misma y si, en su criterio cumple con los requisitos formales de ley, deberá expedir auto que libre mandamiento ejecutivo, ordene notificar dicho auto, reconocimiento de personería jurídica y lo demás que estime conveniente según cada caso en concreto.

TERCERO: A la fecha, la apoderada de la parte demandante no ha remitido el eventual auto que libre mandamiento ejecutivo con ocasión a la interposición de la demanda ejecutiva singular ni en medio físico ni en medio electrónico a los correos de nuestros poderdantes, pese a contar con la información para tal efecto.

De esta manera, la parte ejecutante ha omitido la carga procesal que le asiste en cuanto a la notificación del auto que libre mandamiento ejecutivo, vulnerando abiertamente el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a nuestros representados, cercenando el conocimiento de dicho auto y, por ende, imposibilitando una defensa técnica y congruente de los suscritos apoderados, pues hasta el momento se tiene un documento tentativo (demanda ejecutiva) y aún no se conoce el pronunciamiento oficial del juzgado competente, donde este último si tiene fuerza vinculante jurídica.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

En cuanto al incumplimiento procesal y la carga que le asiste a la parte actora de haber notificada el auto que libre mandamiento ejecutivo, estas se encuentran contenidas en el inciso 2do del artículo 91 Código General del Proceso el cual esboza lo siguiente:

(...) “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda” (...)

En igual sentido, dada la emergencia sanitaria de amplio conocimiento como lo es la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional bajo el ejercicio de su facultad legislativa extraordinaria expidió el Decreto 806 de 2020 en donde en el artículo 6 inciso 5to y los incisos 1ero y 5to del artículo 8 respectivamente, manifiestan lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En cuanto a la configuración de la nulidad procesal, esta se encuentra expresamente contenida en el Título IV - Capítulo II - artículo 133 numeral 8vo Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Conforme a lo anterior, resulta clara la procedencia de la nulidad procesal por la indebida notificación del eventual auto que libró mandamiento ejecutivo, debiendo el mismo prosperar, pues bajo la gravedad del juramento nuestros poderdantes aducen no conocer la expedición y contenido de dicho auto, ni de medidas cautelares algunas. Desconocimiento e incertidumbre que

menoscaba los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de nuestros poderdantes.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la nulidad procesal de todo lo actuado y/o acaecido hasta la fecha dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar imprósperas las pretensiones de la parte actora y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen declarado en contra de nuestros representados, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

V. PRUEBAS

Sírvase señor juez (a) tener como tales las documentales aportadas por la parte demandante, además de las siguientes:

- Constancia de notificación personal vía electrónica de la apoderada judicial de la parte actora hacia nuestros representados, donde se puede corroborar los documentos adjuntos.
- Documento PDF denominado demanda SURINMUEBLES vs. KATHERINE YAHAIRA Y OTRO.
- Documento PDF denominado NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 2020 OSCAR ARNULFO CORDOBA.
- Documento PDF denominado NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 2020 KATHERINE YAHAIRA SERRANO.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de nuestros poderdantes.

VI. ANEXOS

- Poderes especiales, amplios y suficientes conferidos.
- Constancia de envío de poder mediante mensaje de datos.
- Las demás indicados en el acápite de pruebas.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor (a) Juez, para conocer del presente incidente de nulidad procesal, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

VIII. NOTIFICACIONES

Los suscritos las recibirán en su oficina ubicada en la Carrera 7 No. 6 – 34 Local del Barrio Centro de la ciudad de Neiva; al correo electrónico sinergy.abogadosyperitos@gmail.com

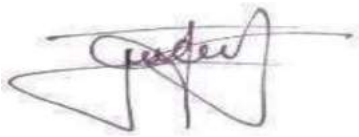
Nuestros poderdantes las recibirán en los correos electrónicos kathys_04@hotmail.com para KATHERINE YAJAIRA SERRANO SÁNCHEZ y osarcor_89@hotmail.com ÓSCAR ARNULFO CÓRDOBA PATIÑO.

La parte actora y su apoderada recibirán las notificaciones en las direcciones y correos electrónicos indicados en la demanda principal.

Del señor (a) Juez,

Agradeciendo la atención prestada,

Apoderado Principal



JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA

C.C. 1.003.863.766 de Neiva (H)

T.P. 325.555 del C.S.J.

sinergy.abogadosyperitos@gmail.com

Apoderado Suplente,



SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN

C.C. 1.075.289.966 de Neiva (H)

T.P. 340.442 del C.S.J.

sinergy.abogadosyperitos@gmail.com

NOTA: El presente incidente de nulidad procesal se envía con copia al correo electrónico tanto a la parte actora como a su apoderada judicial. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 07 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOSADA CC. 1.075.312.061

DEMANDADO: MARIA INES NARVAEZ CC. 36.179.028

DIANA PRISLEY GUEVARA NARVAEZ CC. 45.557.074

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00253-00

AUTO

Observa el Despacho solicitud de Nulidad por indebida notificación, elevada por el apoderado de las demandadas MARIA INES NARVAEZ CC. 36.179.028 y DIANA PRISLEY GUEVARA NARVAEZ CC. 45.557.074, fundamentado en una presunta vulneración del derecho de defensa de sus pro hijada, ya que hasta la fecha no han sido notificadas por conducta concluyente tal como fue solicitado en memorial presentado de manera digital.

Frente a lo expuesto se aclara que el Despacho ha procurado en todo asunto atender con la mayor celeridad y eficiencia del caso, esto con el objetivo de no obstaculizar el acceso a la administración de justicia, pero debido a la congestión generada por la pandemia en razón al Virus Covid- 19, la cual empezó en marzo de 2020, y el personal con el que cuenta el juzgado, las distintas solicitudes presentadas, no han sido resulta en tiempo.

En el caso en concreto, la solicitud de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del CGP, la cual establece que:

El proceso es nulo en todo o en parte: (...) “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...” (subrayado fuera de texto), y que fuere alegada por el apoderado de la parte demandada, carece de fundamento por cuanto a la fecha no se ha trabada la *litis*, y como consecuencia de ello no ha sido vulnerado el derecho de defensa y contradicción de sus pro hijadas, por lo tanto la solicitud de nulidad será negada.

Así las cosas, frente a la manifestación hecha por el apoderado de la parte ejecutada de tener conocimiento del presente proceso, mencionar el número de radicación del mismo y solicitar ser notificado por conducta concluyente acorde con artículo 301 del C.G.P., la cual dispone que:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Este Despacho procederá notificar a las demandadas MARÍA INÉS NARVÁEZ y DIANA PRISLEY GUEVARA NARVAEZ, reconocer personería jurídica y remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico inesnarvaez190@hotmail.com, dianitaprisley@hotmail.com y josepiaririartevelilla@gmail.com, conforme lo solicitado en memorial que antecede. Por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MARÍA INÉS NARVÁEZ CC. 36.179.028, DIANA PRISLEY GUEVARA NARVAEZ CC. 45.557.074**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería (Art. 301 Inc 2).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JOSE PIAR IRIARTE VELILLA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de las demandadas MARÍA INÉS NARVÁEZ CC. 36.179.028 y DIANA PRISLEY GUEVARA NARVAEZ CC. 45.557.074.

CUARTO: Procédase por intermedio de la citaduría a remitir copia del expediente digital para lo pertinente, a las direcciones de correo electrónico inesnarvaez190@hotmail.com, dianitaprisley@hotmail.com y josepiaririartevelilla@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e: 08/22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 07 DE FEBRERO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 41001-41-89-001-2020-00479-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

DEMANDADOS: EDUARDO RAMIREZ CONDE 12.098.530 Y HECTOR ALVAREZ GONZALEZ 12.106.933.

AUTO

Revisado el expediente se observa solicitud de corrección de la demanda en lo que respecta al hecho quinto y la pretensión primera que trata de las cuotas vencidas y no pagas, y de manera específica las cuotas 04 y 11.

Frente a ello el Despacho considera que al ser procedente téngase como corregidas las cuotas señaladas en escrito presentado por la parte ejecutante y el cual hará parte integral de la totalidad de las diligencias surtidas en el expediente.

Así mismo se observa solicitud de ampliación de medida cautelar la misma es procedente y se procederá a su atención de conformidad a lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P, en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO CORREGIDAS LAS CUOTAS 04 Y 11 SEÑALADAS EN EL HECHO QUINTO Y LA PRETENSIÓN PRIMERA DE LA DEMANDA conforme escrito presentado por la parte ejecutante. Adviértase que la presente corrección hace parte integral de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Del escrito de corrección córrasele traslado a los demandados por el termino de cinco (05) una vez vencido el termino de ejecutora, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: AMPLIAR EL LIMITE DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO dentro del proceso quedando las medidas cautelares (Art. 599 del C.G.P) y en consecuencia,

CUARTO: ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA del 30% de la mesada pensional, que percibe el demandado EDUARDO RAMÍREZ CONDE con C.C. 12.098.530, COMO PENSIONADO de COLPENSIONES correo de notificaciones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Limitándose el mismo a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.234.942)** Mcte, librense las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, librense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:008/22

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA

E.

S.

D.

REF.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** contra **EDUARDO RAMIREZ CONDE** y **HECTOR ALVAREZ GONZALEZ**.

RAD: 410014189001202000-47900

ASUNTO: CORRECCIÓN DE DEMANDA

KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS, abogada en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.075.245.242 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 248.094 del C.S de la J, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva, en mi calidad de **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** identificada con el N.I.T N° 804.015.58-7 con domicilio en la ciudad de Bucaramanga - Santander, por medio del presente escrito y con el debido respeto, conforme al artículo 93 del C.G. Proceso, me permito presentar corrección de demanda, bajo los siguientes observaciones:

° Dentro del hecho quinto y la pretensión primera que trata de las cuotas vencida y no pagas, me permito informar que por error humano en la cuota 04 y 11 de \$209.859 se digito mal el valor que corresponde a capital e interés corrientes.

HECHOS

PRIMERO: Los demandados **EDUARDO RAMIREZ CONDE** y **EDUARDO RAMIREZ CONDE**, suscribió el titulo valor **PAGARÉ A LA ORDEN No 17-07-201041**, y que esta adeudado a favor de mi poderdante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ AGUDELO**.

SEGUNDO: El Pagaré a la Orden No **17-07-201041**, fue suscrito por el valor de **CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$5.036.616,00)**.

TERCERO: El Pagaré a la Orden No **17-07-201041**, base de esta ejecución fue creado el día seis (06) de diciembre de 2019.

CUARTO: La obligación contenida en el Pagaré a la Orden No **17-07-201041**, debía cumplirse en la ciudad de Neiva en veinticuatro (24) cuotas cada una por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$209.859,00)**, desde el día cinco (05) de enero de 2020 y así sucesivamente el mismo día de cada mes para las demás cuotas.

QUINTO: A la fecha de presentación de esta demanda, la obligación contenida en el pagaré a la orden No. **17-07-201041**, se encuentra en mora de las siguientes cuotas, por las cuales se ejecuta:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

- I. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 2** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de febrero de 2020, de los cuales **\$130.117.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$79.742.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- II. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 3** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de marzo de 2020, de los cuales **\$132.850.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$77.009.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- III. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 4** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de abril de 2020, de los cuales **\$135.640.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$74.219.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- IV. **Por la suma de \$209.589.00 PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota Nº 5 a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de mayo de 2020, de los cuales \$138.488.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$71.371.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.**
- V. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 6** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de junio de 2020, de los cuales **\$141.396.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$68.463.00**

PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

- VI. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 7** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de julio de 2020, de los cuales **\$144.366.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$65.493.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- VII. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 8** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de agosto de 2020, de los cuales **\$147.397.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$62.462.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- VIII. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 9** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de septiembre de 2020, de los cuales **\$150.493.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$59.366.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- IX. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 10** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de octubre de 2020, de los cuales **\$153.653.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$56.206.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- X. **Por la suma de \$209.589.00 PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota Nº 11 a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de noviembre de 2020, de los cuales \$156.880.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$52.979.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.**

SEXTO: La incursión en mora para el pago del título valor pagaré a la orden No. **17-07-201041** suscrito entre las partes el día seis (06) de diciembre de 2019, da lugar a la aplicación de la **CLAUSULA ESPECIAL DE ACELERACION CONVENCIONAL DE PAGO**, estipulada en el mismo título, cuyo primer vencimiento fue el día cinco (05) de enero de 2019, sin que a la fecha se haya cancelado en su totalidad el capital ni los intereses.

SEPTIMO: El **SALDO DE LA OBLIGACION POR VENCERSE** es **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.365.936.00)**, por lo que igualmente se demanda su pago, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida para el efecto por la superintendencia financiera **a partir de la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

OCTAVO: El Pagaré a la Orden No. **17-07-201041**, base de esta ejecución, constituye un título valor en contra de las demandadas, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible según el art. 422 del C.G.del P.

NOVENO: Desde la creación del Pagaré, las ejecutadas **EDUARDO RAMIREZ CONDE** y **EDUARDO RAMIREZ CONDE**, aceptaron que en el evento de no cancelar una o más cuotas que se describen en el título valor, el tenedor quedaba facultado para declarar insubsistentes los plazos y solicitar el pago total de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora, a los cuales renunciaron.

DECIMO: Teniendo en cuenta el incumplimiento del pago de la obligación descrita en el Pagaré a la Orden No. **17-07-201041**, los beneficiarios aceptan el vencimiento del plazo, con fundamento en lo establecido en el texto del título valor, toda vez que la deudora titular de la obligación, debía cancelar de manera directa en las cajas de la Cooperativa mensualmente los valores obligados.

DECIMO PRIMERO: El título valor Pagaré a la Orden No. **17-07-201041**, es presentado para su cobro debido a que no ha sido posible su cancelación, por tal motivo el demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, a través de su representante legal el Sr. **FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO**, en su calidad de poseedor legítimo del título valor me lo ha endosado para el cobro judicial.

De acuerdo a los anteriores hechos, me permito formular las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito al Señor Juez, se sirva ordenar **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra **EDUARDO RAMIREZ CONDE** y **EDUARDO RAMIREZ CONDE** a favor del demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** por las siguientes sumas liquidas de dinero:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

- I. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 2** a cancelar cuyo vencimiento

fue el día cinco (05) de febrero de 2020, de los cuales **\$130.117.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$79.742.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

- II. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 3** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de marzo de 2020, de los cuales **\$132.850.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$77.009.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- III. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 4** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de abril de 2020, de los cuales **\$135.640.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$74.219.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- IV. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 5** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de mayo de 2020, de los cuales **\$138.488.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$71.371.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- V. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 6** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de junio de 2020, de los cuales **\$141.396.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$68.463.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- VI. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 7** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de julio de 2020, de los cuales **\$144.366.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$65.493.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- VII. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 8** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de agosto de 2020, de los cuales **\$147.397.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$62.462.00**

PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

- VIII. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 9** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de septiembre de 2020, de los cuales **\$150.493.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$59.366.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- IX. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 10** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de octubre de 2020, de los cuales **\$153.653.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$56.206.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- X. Por la suma de **\$209.589.00** PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota **Nº 11** a cancelar cuyo vencimiento fue el día cinco (05) de noviembre de 2020, de los cuales **\$156.880.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$52.979.00** PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

SEGUNDA: De igual manera solicito a su despacho sirva librar mandamiento de pago por los **INTERESES DE MORA**, de las cuotas vencidas así:

- I. Por los intereses moratorios debidos desde el día **06 de febrero de 2020**, correspondiente a la cuota **Nº 2** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- II. Por los intereses moratorios debidos desde el día **06 de marzo de 2020**, correspondiente a la cuota **Nº 3** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- III. Por los intereses moratorios debidos desde el día **06 de abril de 2020**, correspondiente a la cuota **Nº 4** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- IV. Por los intereses moratorios debidos desde el día **06 de mayo de 2020**, correspondiente a la cuota **Nº 5** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- V. Por los intereses moratorios debidos desde el día **06 de junio de 2020**, correspondiente a la cuota **Nº 6** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

- VI. Por los intereses moratorios debidos desde el día **06 de julio de 2020**, correspondiente a la cuota **Nº 7** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- VII. Por los intereses moratorios debidos desde el día **06 de agosto de 2020**, correspondiente a la cuota **Nº 8** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- VIII. Por los intereses moratorios debidos desde el día **06 de septiembre de 2020**, correspondiente a la cuota **Nº 9** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- IX. Por los intereses moratorios debidos desde el día **06 de octubre de 2020**, correspondiente a la cuota **Nº 10** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- X. Por los intereses moratorios debidos desde el día **06 de noviembre de 2020**, correspondiente a la cuota **Nº 11** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

TERCERA: Igualmente le manifiesto señor Juez, que el **SALDO DE LA OBLIGACION POR VENCERSE** y por lo que igualmente le solicito se libre orden de pago en virtud de la **CLAUSULA ACELERATORIA** es de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.365.936.00)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida para el efecto por la superintendencia financiera **a partir de la fecha de presentación de la demanda**, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

CUARTA: Sírvase decretar las medidas cautelares con el carácter de previas que en este escrito separado se anexa.

QUINTA: Sírvase condenar en **Costas procesales** a los demandados **EDUARDO RAMIREZ CONDE** y **EDUARDO RAMIREZ CONDE** (Expensas procesales y agencias en derecho).

PRUEBAS

- Me permito aducir como prueba el título valor representado en el **PAGARÈ A LA ORDEN No 17-07-201041**.
- Original del certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** identificada con el N.I.T. 804.015.582-7, representada legalmente por el Sr. **FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO**.
- Original de la constancia de asociados de **EDUARDO RAMIREZ CONDE** y **EDUARDO RAMIREZ CONDE** emitida por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**.

DERECHO

Fundo mis pretensiones con fundamento en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, procedimiento regulado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, por el domicilio de los demandados, por la cuantía la cual estimo superior a **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (3.000.000,00)**, sin que dicha suma sobrepase los 40 S.M.L.M.V (\$29.508.680.00), por lo que se trata de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

ANEXOS

- Documentos referidos en el acápite de pruebas.
- Escrito de las medidas cautelares previas.
- Escrito de Endoso en procuración a mi conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de crédito y servicio comunidad "Coomunidad"

NOTIFICACIONES

La **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** recibirá notificaciones en la calle 35 No. 18 – 65 Oficina 501 Centro Comercial Rosedal, Bucaramanga – Santander. E-mail: **gerencia@ccoomunidad.com**

La demandada **EDUARDO RAMIREZ CONDE** en la Calle 6 B No.17 – 55, B/Andaquies, Neiva - Huila. **meli-34@hotmail.com**

La demandada **EDUARDO RAMIREZ CONDE** en la Calle 39 No. 1 W 15. Apt 102, Bloque 7, Santa Ines, Neiva - Huila. **hectorag0607@gmail.com**

Manifiesto bajo gravedad de juramento que las direcciones de correo electrónico de los demandados aportadas al escrito de demanda son las que reposa en la solicitud de ingreso de asociados. (Artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho judicial o en mi oficina de en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 6 No. 6 – 22, de Neiva (H), Cel 3174400669. e-mail: karla.silva@ahoracontactcenter.com

Con mi acostumbrado respeto,



KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS
C.C. No. 1.075.245.242 de Neiva - Huila
T.P. No. 248.094 del C.S de la J
Cel 3174400669



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 07 de febrero de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00331-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR Nit. 891.180.008-2
Apoderado: CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA T.P. 143.933
Demandado: VICTOR HOYSER BOTELLO OLIVEROS C.C. 78.756.962

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

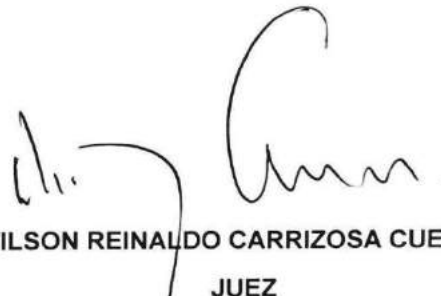
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **VICTOR HOYSER BOTELLO OLIVEROS C.C. 78.756.962**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR Nit. 891.180.008-2**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 122.950, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e- No. 008 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 07 DE FEBRERO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00343-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP Nit. 901.412.514-0
Demandados: MARIA EDITH GOMEZ C.C. 36.169.894

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

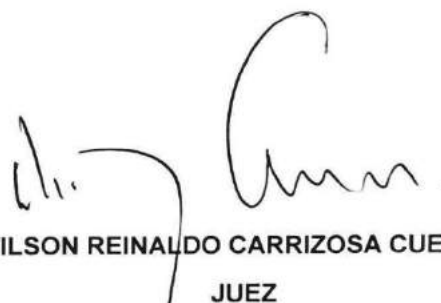
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARIA EDITH GOMEZ C.C. 36.169.894**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP Nit. 901.412.514-0**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 1.540.600, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: No. 008 de 2022

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00593-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante : COOPCREDIFACIL Nit. 900.582.659-4

Demandados : NUBIA ROSALIA CABRERA B. C.C. 20.410.391
CARLOS BAUTISTA PLAZAS C.C. 12.131.429

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #001 Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medida cautelar. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 50% del salario, primas legales y extralegales y demás emolumentos que devengue la demandada **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con las cédula de ciudadanía **No. 20.410.391** como **Funcionaria** de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA** - Correo electrónico: educacion@alcaldianeiva.gov.co y/o notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 16.821.324 PESOS MCTE.**

En consecuencia, librese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 50% de la mesada pensional, primas legales y extralegales y demás emolumentos que devengue la demandada **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con las cédula de ciudadanía **No. 20.410.391** como **Pensionada** de **FIDUCIARIA LA PREVISORA** - Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 16.821.324 PESOS MCTE.**

En consecuencia, librese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

TERCERO: DECRETAR el embargo del 50% del salario, primas legales y extralegales y demás emolumentos que devengue la demandada **NUBIA CARLOS BAUTISTA PLAZAS** identificado con las cédula de ciudadanía **No. 12.131.429** como **Funcionario** de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA** - Correo electrónico:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

educacion@alcaldianeiva.gov.co
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

y/o

El límite del embargo es la suma de **\$ 16.821.324 PESOS MCTE.**

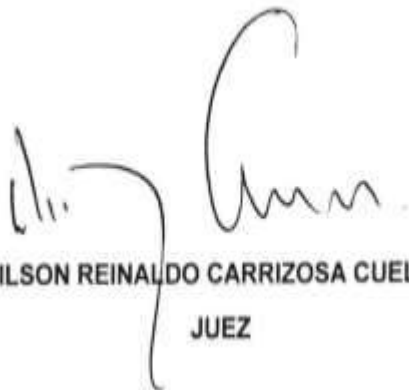
En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

CUARTO: DECRETAR el embargo del 50% de la mesada pensional, primas legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado **CARLOS BAUTISTA PLAZAS** identificado con las cédula de ciudadanía **No. 12.131.429** como **Pensionado** de **FIDUCIARIA LA PREVISORA** - Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 16.821.324 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00593-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante : COOPCREDIFACIL Nit. 900.582.659-4

Apoderado : GERMAN VARGAS MENDEZ T.P. 150.727

Demandados : NUBIA ROSALIA CABRERA B. C.C. 20.410.391

CARLOS BAUTISTA PLAZAS C.C. 12.131.429

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

COOPCREDIFACIL con **Nit. 900.582.659-4** representada legalmente por la señora **Beiby Constanza Garzón** por intermedio de su apoderado judicial **GERMAN VARGAS MENDEZ** con **T.P. No. 150.727** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra de los señores **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con **C.C. No. 20.410.391** y **CARLOS BAUTISTA PLAZAS** identificado con **C.C. No. 12.131.429**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 050921000463** más los intereses corrientes respectivos e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 050921000463 visto a folios 25 al 27 (Archivo electrónico 002. Demanda-Cuaderno Principal)**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con **C.C. No. 20.410.391** y **CARLOS BAUTISTA PLAZAS** identificado con **C.C. No. 12.131.429**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **COOPCREDIFACIL** con **Nit. 900.582.659-4**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 050921000463**; a saber (Art. 431 C.G.P):

A. CAPITAL ACELERADO

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.108.298)** por concepto de capital insoluto obtenido al aplicar la cláusula aceleratoria en el **Pagaré No. 050921000463** base de recaudo el **02 de Noviembre de 2021**.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1.1 Por los **intereses moratorios** generados desde el **03 de Noviembre de 2021** sobre el capital acelerado antes mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$218.396)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Agosto de 2021.

1.1 Por la suma de **CIENTO SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$107.195)** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el **13 de Julio de 2021** hasta el **1 de Agosto de 2021**.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de Agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$221.323)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Septiembre de 2021.

2.1 Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$104.268)** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el **2 de Agosto de 2021** hasta el **1 de Septiembre de 2021**.

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de Septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$224.289)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Octubre de 2021.

3.1 Por la suma de **CIENTO UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$101.302)** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el **2 de Septiembre de 2021** hasta el **1 de Octubre de 2021**.

3.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de Octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$227.294)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de Noviembre de 2021.

4.1 Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$98.297)** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el **2 de Octubre de 2021** hasta el **1 de Noviembre de 2021**.

4.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de Noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

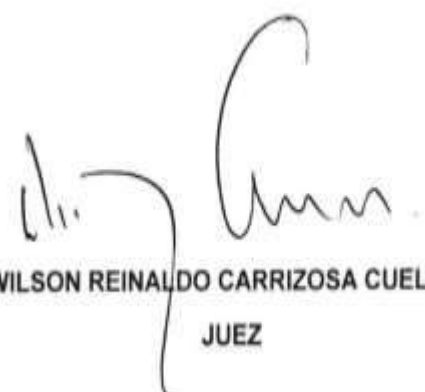
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER al abogado **GERMAN VARGAS MENDEZ** con **C.C. No. 7.710.369** y **T.P. No. 150.727** del **C. S. de la J.** como **Apoderado Judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00595-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
“MULTILATINA” Nit. 900.816.168-6
Apoderado : JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ T.P. 113.871
Demandado : JOSE TORRES DIAZ C.C. 12.100.072

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”** con **Nit.900.816.168-6** por intermedio de su apoderado judicial **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ** con **T.P. 113.871** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **JOSE TORRES DIAZ** identificado con **C.C. 12.100.072**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No.25** más los intereses remuneratorios y los moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No.25 visto en archivo #003.Título del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **JOSE TORRES DIAZ** identificado con **C.C. 12.100.072**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”** con **Nit.900.816.168-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 25** a saber (Art. 431 C.G.P):

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** del **Pagaré No.25** suscrito en **Enero 5 de 2021**.

1.1 Por los intereses de plazo generados por el mencionado capital conforme el pagaré base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal establecida; desde **5 de Enero de 2021 hasta el 16 de Junio de 2021**.

1.2 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a la tasa máxima legal permitida, desde el **17 de Junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

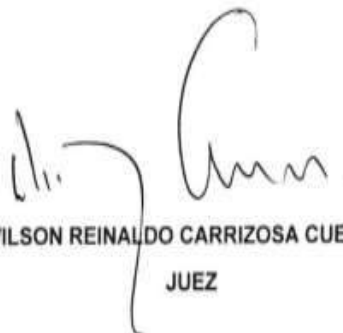
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.700.133** de Neiva (H), y portador de la **T. P. No. 113.871** del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00595-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
“MULTILATINA” Nit. 900.816.168-6

Demandado : JOSE TORRES DIAZ C.C. 12.100.072

AUTO:

En **archivo #001-Cuaderno 02** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga el demandado **JOSE TORRES DIAZ** identificado con la **C.C. 12.100.072** como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .

El límite del embargo es la suma de **\$ 22.000.000,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

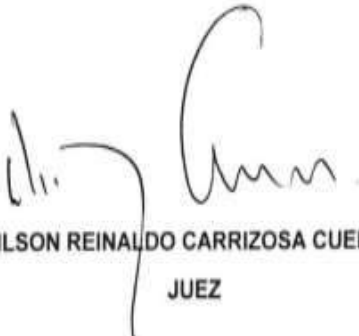
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de las Primas de junio y diciembre de cada anualidad que devenga el demandado **JOSE TORRES DIAZ** identificado con la **C.C. 12.100.072** como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .

El límite del embargo es la suma de **\$ 22.000.000,00 PESOS MCTE.-**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/02/2022

E: No. 008 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00598-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : YAMIL JOSE VARON TRUJILLO C.C. 12.123.686

Apoderado : ALFREDO LLANOS MEDINA T.P. 241.176

Demandados : ORLANDO CORTES A. C.C. 12.119.990

JOSE ALFONSO DUSSAN C.C. 12.128.278

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **YAMIL JOSE VARON TRUJILLO** identificado con **C.C. 12.123.686** obrando a través de Apoderado Judicial en virtud de endoso en procuración, doctor **ALFREDO LLANOS MEDINA** con **T.P. No. 241.176** del C.S. de la J., presenta demanda en contra de los señores **ORLANDO CORTES A.** y **JOSE ALFONSO DUSSAN** identificados con **C.C. 12.119.990** y **C.C. 12.128.2798** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aceptada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible en archivo #003. Cuaderno Principal del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **ORLANDO CORTES A.** y **JOSE ALFONSO DUSSAN** identificados con **C.C. 12.119.990** y **C.C. 12.128.2798** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor del señor **YAMIL JOSE VARON TRUJILLO** identificado con **C.C. 12.123.686**, las siguiente suma de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** aceptada el **5 de Abril de 2016** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio con vencimiento el **5 de Abril de 2019**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde el **6 de Abril de 2019** sobre el capital insoluto mencionado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

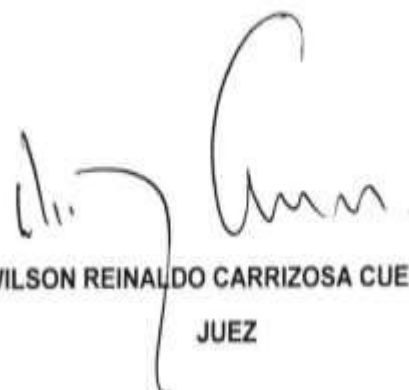
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro al abogado **ALFREDO LLANOS MEDINA** identificado con la **C.C. 12.127.272** de Neiva (H), titular de la **T.P. No. 241.176** expedida por el C. S. de la J., Apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00598-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : YAMIL JOSE VARON TRUJILLO C.C. 12.123.686

Demandados : ORLANDO CORTES A. C.C. 12.119.990
JOSE ALFONSO DUSSAN C.C. 12.128.278

AUTO:

En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

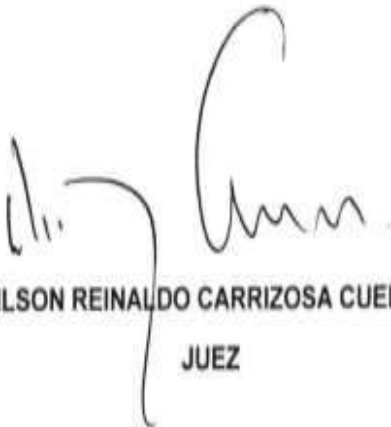
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenguen los demandados señores **ORLANDO CORTES A. y JOSE ALFONSO DUSSAN** identificados con **C.C. 12.119.990 y C.C. 12.128.2798** respectivamente como empleados de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA** – correo electrónico: notificacionesjudiciales@usco.edu.co.

El límite del embargo es la suma de **\$ 4.000.000,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, librese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00600-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA” Nit. 891.100.673-9
Apoderado : LINO ROJAS VARGAS T.P. 207.866
Demandados : AMANDA ROJAS LARA C.C. 55.166.090
JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL C.C. 6.150.837

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** con Nit. 891.100.673-9 por intermedio de su apoderado judicial **LINO ROJAS VARGAS** con T.P 207.866 del C.S de la J., presenta demanda en contra de **AMANDA ROJAS LARA** y **JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL** identificados con C.C. 55.166.090 y C.C. 6.150.837 respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11371666** más los intereses corrientes causados e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el mencionado **Pagaré No. 11371666 visto a Folios 5 al 7, Archivo #002. Demanda y anexos, Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **AMANDA ROJAS LARA** y **JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL** identificados con C.C. 55.166.090 y C.C. 6.150.837 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** con Nit. 891.100.673-9, las siguientes sumas de dinero contenido en el **Pagaré No. 11371666** suscrito el **26 de Diciembre de 2019** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.858.767)** por concepto de **CAPITAL** adeudado en el Pagaré base de recaudo vencido el **24 de Noviembre de 2021.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1.1. Por la suma de correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma anterior (Saldo de capital) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **25 de Noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$965.508)** por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa del 23.07% efectiva anual

1.3 Por la suma de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$17.869)** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

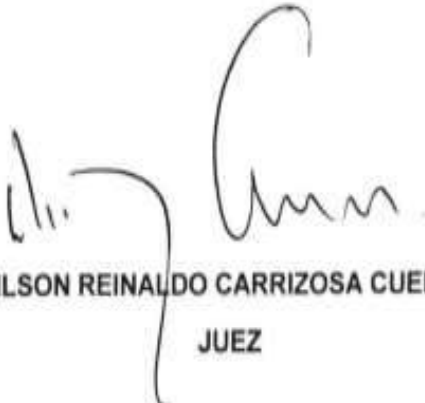
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con la **C.C. 1.083.867.364** de Pitalito, titular de la **T.P. No. 207.866** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00600-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
**Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA” Nit. 891.100.673-9**
**Demandados : AMANDA ROJAS LARA C.C. 55.166.090
JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL C.C. 6.150.837**

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #001-Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.200-17191**, con dirección **CALLE 34 #8G-18 LOTE 17 MANZANA 18**, que figura como de propiedad del demandado **JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL** identificado con **C.C. No. 6.150.837**, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila - Correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co .

Librese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de propiedad que ostenta la señora **AMANDA ROJAS LARA** identificada con **C.C. 55.166.090** sobre la **MOTOCICLETA** marca **SUZUKI**, de placas **KXP24B**, línea **BEST 125**, modelo **2009**, color **NEGRO**, matriculada en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA** - Correo electrónico : alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
cobro-persuasivo-coactivo2@alcaldianeiva.gov.co

Librese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros** que se encuentren a nombre de los demandados **AMANDA ROJAS LARA** identificada con **C.C. 55.166.090** y **JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL** identificado con **C.C. 6.150.837**, en los siguientes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO DE BOGOTA: jdiaz@bancodebogota.com.co

BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co

DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

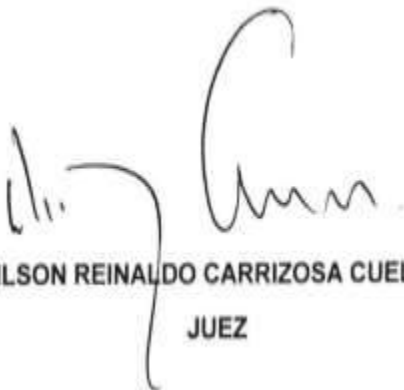
BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$ **17.684.288 PESOS MCTE.**

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/02/2022

E: 008 de 2022

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00602-00

Clase de proceso : Declarativo Especial - Pertenencia

Demandante : DEBORA CASTAÑEDA ARIAS CC. 36.163.350

Apoderado : MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA L.T. 23.086

Demandados : CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA Nit. 860.037.534-1

VICENTE TOVAR GARZON C.C. 12.093.837

OTROS

DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN

OBJETO DE DEBATE.

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa especial de **PERTENENCIA** promovida por la señora **DEBORA CASTAÑEDA ARIAS** identificada con **CC. 36.163.350** por intermedio de Apoderado Judicial, Doctor **MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA** con Resolución L.T. No. 23.086 del C.S. de la J., en contra de los demandados **VICENTE TOVAR GARZON** identificado con **CC. 12.093.837**, **ALFONSO ANDRADE CARDENAS** identificado con **CC. 1.606.651**, **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA** con **Nit. 860.037.534-1** representada legalmente por Federico Apolinar Valero Cogollo **y otros**, al igual que a las demás personas inciertas e indeterminadas, tendiente a que se declare que la Demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble **LOTE DE TERRENO No. 102** de la **MANZANA 9 DEL BARRIO EL TRIANGULO DE NEIVA** ubicado en la **CALLE 34 # 10AW-58** de la ciudad de Neiva (H).

Para decidir sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, se observa que debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. La fecha del Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria **No. 200-34732** aportado es **Agosto 5 de 2020**, por lo que deberá allegar el certificado actualizado.
2. De igual manera, el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva deberá allegarse actualizado.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la **demandada INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S EN C**, actualizado e indicar la dirección electrónica donde recibirá notificaciones como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En consecuencia, debe acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, le envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

De no conocerse o indicarse el canal digital de **INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S EN C**, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Decreto 806 del 2020 – Artículo 6, Inciso 4).

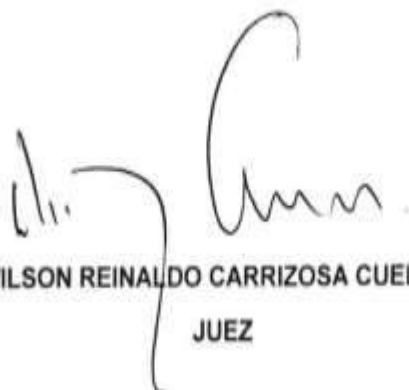
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa especial de **PERTENENCIA** promovida por la señora **DEBORA CASTAÑEDA ARIAS** identificada con **CC. 36.163.350** por en contra de los demandados **VICENTE TOVAR GARZON** identificado con **CC. 12.093.837**, **ALFONSO ANDRADE CARDENAS** identificado con **CC. 1.606.651**, **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA** con **Nit. 860.037.534-1 y otros**; al igual que a las demás personas inciertas e indeterminadas por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de **CINCO (5)** días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00607-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : RENTAR INVERSIONES LTDA Nit. 813.007.547-8
Apoderada : NICALA SONRISA SALAZAR M. T.P. 263.084
Demandados : CAROL RIVAS ANGULO C.C. 31.586.928
JOSE RICHARD RIASCOS RIVAS C.C. 1.006.203.873
LAURA KARINA ANGULO C.C. 1.113.696.827

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

RENTAR INVERSIONES LTDA con **Nit. 813.007.547-8** representado legalmente por Hernan Dario Rivera Florez por intermedio de su apoderada judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **T.P 263.084** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de los señores **CAROL RIVAS ANGULO** identificada con **C.C. 31.586.928**, **JOSE RICHARD RIASCOS RIVAS** identificada con **C.C. 1.006.203.873** y **LAURA KARINA ANGULO** identificada con **C.C. 1.113.696.827**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. NV 10839** más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. NV 10839 visto a folios 7-8, archivo #002. Demanda Título Anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **CAROL RIVAS ANGULO** identificada con **C.C. 31.586.928**, **JOSE RICHARD RIASCOS RIVAS** identificada con **C.C. 1.006.203.873** y **LAURA KARINA ANGULO** identificada con **C.C. 1.113.696.827**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** con

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Nit.813.007.547-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. NV 10839** suscrito el **20 de Mayo de 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.746.000)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **23 de Marzo de 2021**.
2. Por los **intereses moratorios** causados desde el **24 de Marzo de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

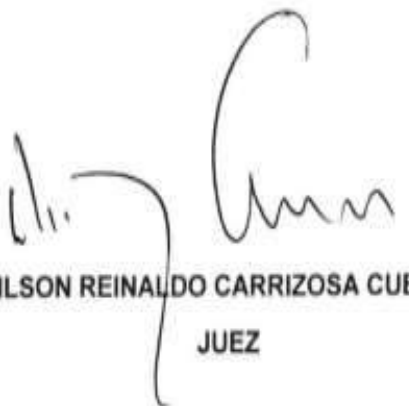
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.248.334** y portadora de la tarjeta profesional **No. 263.084** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00607-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante : RENTAR INVERSIONES LTDA Nit. 813.007.547-8

Demandada : CAROL RIVAS ANGULO C.C. 31.586.928
JOSE RICHARD RIASCOS RIVAS C.C. 1.006.203.873
LAURA KARINA ANGULO C.C. 1.113.696.827

AUTO:

Observa el despacho que en **archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente como empleado y/o el 50% de los honorarios como contratista; que devengue el demandado **JOSE RICHARD RIASCOS RIVAS** identificado con **C.C. 1.006.203.873**, provenientes de su vinculación con **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS** en la ciudad de Bogotá D.C. – Correo electrónico: recursos.humanos.jmc@jeronimo-martins.com , provedoria@jeronimo-martins.com , gitsy.varon@jeronimo-martins.com

El límite del embargo es la suma de **\$ 7.492.000 PESOS MCTE.**

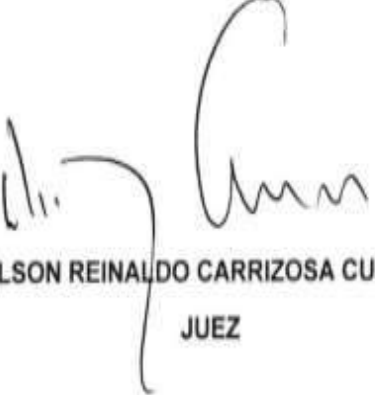
En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo **MOTOCICLETA** distinguido con número de placa **AXX25F** denunciada como de propiedad de la demandada **CAROL RIVAS ANGULO** identificada con **C.C. 31.586.928** matriculada en el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA) - Correo electrónico transito@pradera-valle.gov.co , sitpradera@yahoo.com . Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/02/2022

E: 008 de 2022

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00608-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : RENTAR INVERSIONES LTDA Nit. 813.007.547-8
Apoderada : NICALA SONRISA SALAZAR M. T.P. 263.084
Demandados : LINA MARCELA CASTRILLON J C.C. 1.114.815.093
PEDRO LUIS QUINTERO MORENO C.C. 1.113.648.527
JULIO CESAR VIVEROS MORA C.C. 1.114.820.637

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

RENTAR INVERSIONES LTDA con **Nit. 813.007.547-8** representado legalmente por Hernan Dario Rivera Florez por intermedio de su apoderada judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **T.P 263.084** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de los señores **LINA MARCELA CASTRILLON JIMENEZ** identificada con **C.C. 1.114.815.093**, **PEDRO LUIS QUINTERO MORENO** identificado con **C.C. 1.113.648.527** y **JULIO CESAR VIVEROS MORA** identificado con **C.C. 1.114.820.637**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. NV 11496** más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. NV 11496 visto a folios 8-9, archivo #002. DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **LINA MARCELA CASTRILLON JIMENEZ** identificada con **C.C. 1.114.815.093**, **PEDRO LUIS QUINTERO MORENO** identificado con **C.C. 1.113.648.527** y **JULIO CESAR VIVEROS MORA** identificado con **C.C. 1.114.820.637**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **RENTAR INVERSIONES**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

LTDA con **Nit.813.007.547-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. NV 11496** suscrito el **23 de Noviembre de 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 5.059.000)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **23 de Marzo de 2021**.
2. Por los **intereses moratorios** causados desde el **24 de Marzo de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

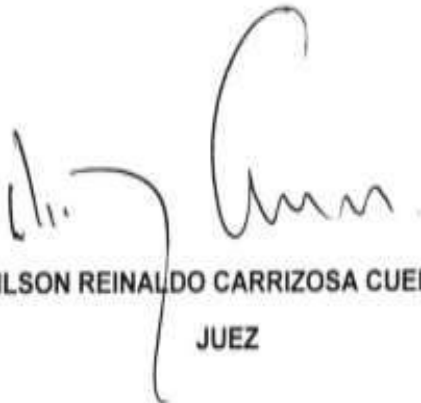
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.248.334** y portadora de la tarjeta profesional **No. 263.084** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, lunes, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00608-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante : RENTAR INVERSIONES LTDA Nit. 813.007.547-8

**Demandados : LINA MARCELA CASTRILLON J C.C. 1.114.815.093
PEDRO LUIS QUINTERO MORENO C.C. 1.113.648.527
JULIO CESAR VIVEROS MORA C.C. 1.114.820.637**

AUTO:

Observa el despacho que en **archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo **MOTOCICLETA** distinguido con número de placa **FUI58F** denunciada como de propiedad de la demandada **LINA MARCELA CASTRILLON JIMENEZ** identificada con **C.C. 1.114.815.093** matriculada en el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)** - Correo electrónico transito@pradera-valle.gov.co , sitpradera@yahoo.com . Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente como empleado y/o el 50% de los honorarios; que devengue el demandado **JULIO CESAR VIVEROS MORA** identificado con **C.C. 1.114.820.637**, provenientes de su vinculación con el **EJERCITO NACIONAL** - Correos electrónicos: registrocoper@buzonejercito.mil.co , Ronald.perez@buzonejercito.mil.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , peticiones@pqr.mil.co , notificacionjudicial@cgfm.mil.co

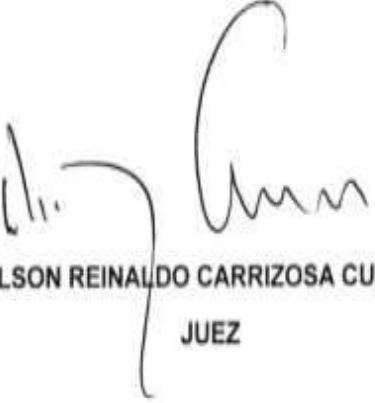
El límite del embargo es la suma de \$ **10.118.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 05/02/2022

E: 008 DE 2022